

## II. IMPORTANCIA DEL TRABAJO DE LAS DEFENSORAS Y LOS DEFENSORES EN LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS

El trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos busca la justicia y el respeto al Estado de Derecho y, asimismo, constituye un elemento importante para el desarrollo de toda democracia. Respecto del primer extremo de su función, la asistencia jurídica que prestan defensoras y defensores permite a miles de víctimas de violaciones a sus derechos obtener una debida reparación y que se sancione a los responsables de los crímenes cometidos en su contra, de conformidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En cuanto a la labor de defensa de los mismos como uno de los elementos dinamizadores y referentes de los sistemas democráticos, los diversos actores de la “acción social”<sup>1</sup> son quienes crean, perfeccionan y defienden

---

<sup>1</sup> Cf. Susana Mosquera Monelos, “Mecanismos jurídicos de participación de la sociedad civil ante los organismos internacionales”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*. México, Fundación Konrad Adenauer, 2007, t. II, pp. 808 y ss., quien señala que es correcto señalar actores de la “acción social” para referirse a toda

las instituciones de la democracia y les obligan a ser efectivas para los fines que fueron diseñadas. Gracias al escrutinio que realizan las organizaciones de la sociedad civil a las instituciones estatales, se promueve y efectúa una continua vigilancia de la función pública que es vital en toda sociedad que se precia por ser democrática.<sup>2</sup>

Tomando en cuenta estos dos extremos que incluye la labor de defensa de los derechos humanos, la CIDH ha afirmado que la labor adelantada por defensoras y defensores es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y su papel es protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.<sup>3</sup> En dicho proceso de construcción, el respeto y garantía de los derechos humanos depende, en gran medida, de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen las defensoras y defensores para realizar libremente sus actividades.<sup>4</sup>

Desde la perspectiva del Estado, el trabajo de defensoras y defensores debe entenderse como una labor coadyuvante que le corresponde,<sup>5</sup> pues aun cuando en principio son los Estados los primeros garantes de los derechos humanos, cuando éstos fallan, cuando no tienen conocimiento de la situación conculcada o, inclusive, cuando la olvidan, dichos defensores, en lo individual o en lo colectivo,<sup>6</sup> son quienes accio-

---

relación asociativa o individual que tenga por objeto promover intereses, ideales e ideologías sin fines lucrativos, la cual puede provenir tanto de individuos y entidades no gubernamentales como de instituciones gubernativas (como las Defensorías del Pueblo).

<sup>2</sup> José de Jesús Orozco Henríquez y Jorge Humberto Meza Flores, *Breves consideraciones para la construcción de una política de protección a defensoras y defensores de derechos humanos en conformidad con los estándares interamericanos* (en prensa).

<sup>3</sup> CIDH, Comunicado de prensa 35/11. “CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en México, Washington, D.C., 25 de abril de 2011; CIDH, Comunicado de prensa 18/11 “CIDH condena persistencia de amenazas y asesinatos contra defensoras de derechos humanos y sus familias en Colombia”, Washington, D.C., 7 de marzo de 2011; CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 23.

<sup>4</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 23.

<sup>5</sup> *Cf. Ibid.*, párr. 30.

<sup>6</sup> El artículo 1o. de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades

nan los sistemas jurídicos en las esferas nacionales e internacionales a fin de reincorporar la situación conculcada hacia el cause que dimana del valor más supremo de la dignidad humana.

Desde la perspectiva de los órganos creados por el derecho internacional con la finalidad de proteger derechos humanos, la labor de las defensoras y defensores de tales derechos puede ser calificada como indispensable para lograr con eficiencia y eficacia el mandato que les ha sido conferido. Concretamente en el caso del sistema interamericano, los defensores han realizado una intensa actividad,<sup>7</sup> pues ellos son quienes han acudido a éste para proteger los derechos de las personas en los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en el hemisferio, los que han afirmado la legitimidad de las sentencias e informes de los órganos del sistema, así como quienes fungen como entidades vigilantes de su cumplimiento, procurando una política de entendimiento con éste y de fomento a la especialización en el litigio interamericano.<sup>8</sup>

---

Fundamentalmente Reconocidas de la Organización de las Naciones Unidas establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Por lo tanto, toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos.

<sup>7</sup> A mayor abundancia, la tendencia que pareciera prevalecer en el sistema americano ha sido reforzar el papel de los representantes de las víctimas en el proceso de la Corte. En el Reglamento adoptado en el año de 1996, se consideró necesario incluir la participación de las víctimas en la presentación de argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones, situación que marcó una nueva etapa en la participación de los representantes de las víctimas en el proceso ante la Corte, pues antes de esta reforma los representantes de las víctimas sólo fungían como asesores de la Comisión. Posteriormente, en la reforma de 2000, se otorgó a la representación de las víctimas la posibilidad de presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma de la demanda interpuesta por la Comisión. Finalmente, con las últimas reformas al Reglamento de la Corte, en vigor desde enero de 2010, son los representantes de las víctimas quienes presentan la demanda a la Corte; formulan la lista definitiva de testigos y peritos, que exponen sus alegatos con la posibilidad de una réplica y una dúplica y que presentarán alegatos finales sobre el caso sometido a la decisión de la Corte.

<sup>8</sup> *Cf.* La evolución histórica de la participación de las organizaciones de la sociedad

Por otro lado, en el proceso de diálogo entre el sistema interamericano y los tribunales nacionales, han sido también las defensoras y los defensores de derechos humanos quienes han acercado las decisiones del sistema interamericano a las sedes jurisdiccionalmente internas, a través de una puntual exigencia de la fundamentación jurídica de las resoluciones nacionales conforme a los estándares interamericanos, reclamando caso a caso a los juzgadores que realicen un control de la convencionalidad de las normas internas<sup>9</sup> y hagan prevalecer el principio *pro personae* en la interpretación de los derechos.<sup>10</sup> Desde la perspectiva anotada, la articulación “entre la dinámica de los órganos del sistema y los grupos organizados de la sociedad civil para la protección y la defensa local, constituye un hecho sin precedentes en la historia de los derechos humanos en América”.<sup>11</sup>

---

civil en el sistema interamericano en Silvia Aguilera, “La experiencia de la sociedad civil en el uso del sistema interamericano”, *Memorias del Seminario los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos*, México. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004, pp. 251-259.

<sup>9</sup> La Corte Interamericana ha establecido en su reiterada jurisprudencia que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C Núm. 154, párr. 124. Varios Estados han incorporado la jurisprudencia de la Corte Interamericana con base en esta obligación dimanante del artículo 2o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, verbigracia, Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, *Caso Elnekedján contra Sofovich*, 1992. Véase también sobre el control de la convencionalidad del voto razonado del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor en la sentencia de la CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C Núm. 220.

<sup>10</sup> Este principio, conocido como *pro homine*, obliga al Estado a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo. *Cf.* Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales. Buenos Aires, del Puerto, 1997, p. 163.

<sup>11</sup> Roberto Cuéllar, “Participación de la sociedad civil y sistema interamericano de derechos humanos en contexto”, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2a. ed. San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, [s. f.], t. I, p. 350.